

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TRINENTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 30. Las demandas de pobreza se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios, y del Ministerio fiscal en representacion del Estado.

Cuando se deduzca esta demanda ántes de entablarse el pleito, se emplazará á los que deban contestarla, para que dentro de nueve dias comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se sustanciará sólo con el Ministerio fiscal.

Art. 31. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado.

En caso de apelacion, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 32. Luego que sea firme la sentencia, se practicará la tasacion de las costas, con inclusion del papel sellado que deba reintegrarse, y se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio.

Art. 33. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revision y revocacion, siempre que asegure, á satisfaccion del Juez, el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretension.

De esta fianza estará exento el Ministerio fiscal cuando promueva dicho incidente.

Art. 34. En el caso del art. anterior no se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiése sido denegada, si no justifica cumplidamente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio.

No se dará curso á su nueva demanda si no se funda en dicho motivo.

Art. 35. La declaracion de pobreza, hecha en un pleito, no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citacion y audiencia, la sustanciacion del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 36. La declaracion de pobreza, hecha en favor de cualquier litigante, no le librárá de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Art. 37. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en el pleito obtenido en virtud de la demanda ó reconvenccion.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 38. Cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los Abogados, Procuradores y demás interesados en las costas, todos percibirán á prorata la parte que les corresponda.

Art. 39. Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas expresadas en el art. 37, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniése á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.º Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 15.

Art. 40. El que haya sido declarado sobre, podrá valerse de Abogado y Procurador de su eleccion, si aceptan el cargo.

No aceptándolo, se le nombrarán de oficio, pero con sujecion á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 41. El que haya obtenido la declaracion de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquier demanda, deberá presentar al Juzgado, en papel comun ó del sello de pobres, una relacion circunstanciada de los hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresion de los medios con que cuente para justificarlos.

Art. 42. Luego que el declarado pobre cumpla lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrarán de oficio Procurador y Abogado que se encarguen de su representacion y defensa, y se entregarán los autos al Procurador para que los pase al estudio del Letrado.

Art. 43. Si el Letrado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relacion, podrá pedir dentro de 10 dias que se requiera al interesado para que los amplie ó aclare sobre los extremos que aquel designe.

Art. 44. Cuando con dicha ampliacion ó sin ella, estime el Letrado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado, dentro de 10 dias, en escrito sucintamente razonado.

Art. 45. En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de Abogados, para que dos Letrados en ejercicio, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribucion, den su dictámen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la accion que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiere Colegio, el Juez nombrará á dos de los Letrados más antiguos del mismo Juzgado para que den dicho dictámen; y si no los hubiere hábiles, remitirá los autos, por conducto del Juez respectivo, al Colegio de Abogados más próximo.

Art. 46. Si el dictámen de dichos dos Letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo como rico.

Art. 47. Cuando los dos Letrados, ó uno de ellos, opinare que procede entablar la accion, ó que es dudoso, por lo ménos, el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro Abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Art. 48. En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el Abogado á quien corresponde su defensa se excusare por creer insostenible la pretension de aquel, dentro de seis dias lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro Abogado.

Si este se excusare tambien por la misma causa, se pasará el asunto al Promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si es ó no sostenible la pretension del pobre.

Quando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictámen un Abogado que no sea de pobres, elegido por el Colegio, donde lo haya, y en su defecto, designado por el Juez.

Si el Promotor fiscal, ó el tercer Abogado en su caso, estima insostenible la pretension del pobre, cesará la obligacion de los Abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer Abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre despues de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Art. 49. Los Abogados que dentro de los plazos fijados en los artículos 43, 44 y 48, no hagan la manifestacion á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la defensa del pobre, y no podrán excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesion.

Art. 50. El Letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rica, si despues es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto, cuando no haya en el Juzgado Abogados especiales de pobres, hábiles para ello.

TÍTULO II.

De la competencia y de las contiendas de jurisdiccion.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 51. La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Art. 52. Exceptuase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior, la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato, dejando á su disposicion los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. 53. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó accion con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Art. 54. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquia que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Art. 55. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán tambien para las excepciones que en él se propongan, para la reconvenccion en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecucion de la sentencia.

Reglas para determinar la competencia.

Art. 56. Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumision sólo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 57. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision el Juez á quien se sometieren.

Art. 58. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Art. 59. En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces, con exclusion de los otros.

Art. 60. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelacion.

Art. 61. En ningun caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelacion á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

Art. 62. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Quando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Quando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.º En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

D. José Ruiz, Comisionado de apremios por débitos de plazos de bienes nacionales en Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo contra varios vecinos de esta capital, por débitos de plazos de bienes desamortizados, se halla D. Antonio Serraller y Cortés, cuyo domicilio se ignora; y con el fin de hacerle la notificacion de un descubierto de un tercer plazo de un monte, sito en Torralba de los Frailes, partida de las

Lomas, con el núm. 260-316 del inventario de Propios; confrontante por N. con monte denominado Montecillo, por S. con cerrados de Ramon Lopez, Pedro Pablo Barra y paso de ganado, por O. con labores del barranco de Perabanto, cerrados y parideras contiguas, faldeando el morcon del Gaitero, y cuyo vencimiento fué el 14 de Diciembre del año 1880, y el valor del plazo 50 pesetas 30 céntimos, se le cita por el presente edicto para que en el término de 10 dias que al efecto se le señalan, se presente por sí ó por persona legalmente autorizada, en la casa habitacion del que suscribe, calle del Molino, núm. 8, piso tercero; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 4 de Febrero de 1881.—El Comisionado ejecutor, José Ruiz.

SECCION QUINTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto en la regla primera de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.º de Marzo de 1879 y demás disposiciones vigentes, se proveerán por oposicion en el mes de Marzo próximo las escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Teruel que queden vacantes hasta el dia de empezar los ejercicios y las que á continuacion se expresan.

De niños.

Alcañiz (de nueva creacion), dotada con 1.100 pesetas.

De niñas.

Allepuz, dotada con 550 pesetas.

Fortanet, dotada con 550 pesetas.

Además del sueldo fijo disfrutarán los agraciados casa franca y retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la referida provincia, tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en los *Boletines Oficiales*.

Segun la disposicion 5.ª de la citada segunda Real orden, los ejercicios deberán verificarse al tercer dia de espirar el plazo de la convocatoria.

Zaragoza 4 de Febrero de 1881.—P. I., el Vicerector, Clemente Ibarra.

PRESIDIO DE ZARAGOZA.

Autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales la venta en pública licitacion de los telares y demás efectos

existentes en el edificio que fué antiguo Presidio del Reino, sito en la calle del Portillo, y debiendo tener lugar ante la Junta económica del mismo en el despacho del Sr. Gobernador Presidente, á la una y media de la tarde del dia en que cumplan los 20 dias, á contar desde el de la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace saber al público para conocimiento de las personas que puedan interesarse en dicha subasta, y al objeto de que por todos sean conocidas las condiciones de ella, se inserta á continuacion el pliego de contratacion.

Zaragoza 29 de Enero de 1881.—V.º B.º—El Comandante, R. del Rio.—El Mayor, Luis Mantilla.

Pliego de condiciones bajo el cual el Presidio de esta ciudad saca á la venta en pública subasta los telares y demás efectos existentes en el edificio que fué antiguo Presidio del Reino, sito en la calle del Portillo, cuyo pormenor se detalla en la condicion 1.ª

1.ª Es objeto de esta subasta la venta de los efectos siguientes:

- 7 máquinas de tejidos incompletas, seis armadas, en mediano uso, y una inútil.
- 62 telares, faltando á 24 la sedera: en mediano uso.
- 2 bombos completos de cargar telas: en id.
- 4 cajas sueltas de telares: en id.
- 1 urdidor para sedas: en id.
- 1 máquina incompleta con verja de hierro: en id.
- 129 canilleros con sus correspondientes maniguillos para hilar: en id.
- 9 tornos de hacer canillas con sus id. para devanaderas: inútiles.
- 4 urdidores de hilo completos: en mediano uso.
- 1 máquina incompleta de prensar hilo: inútil.
- 1 banco de hacer púas con su correspondiente confeccionador de dichas púas: id.
- 43 bancos de torno: id.
- 40 ruedas completas de torno: en mediano uso.
- 1 mesa de pino: en id.
- 2 trascanaderas completas de seda: en id.
- 1 urdidor completo de hierro: en id.
- 3 ruedas armadas para urdidor de la máquina: inútiles.
- 2 máquinas de 60 púas de encarretar: en mediano uso.
- 6 idem de hierro reguladores: en id.
- 135 púas de hierro: inútiles.
- 97 lanzaderas de seda: en mediano uso.
- 28 púas sueltas de hierro: inútiles.
- 1 máquina de hacer canillas: en mediano uso.
- 1 idem de 19 púas completa: en id.
- 3 idem completas de hacer canillas de seda: en id.

- 2 idem incompletas de encarretar seda: inútiles.
- 1 bombo incompleto de cargar telas: en id.
- 5 máquinas de (Archat) de á mil, completas: en mediano uso.
- 35 idem de seda de tapa incompletas: en id.
- 11 idem de (Archat) de á quinientas, incompletas: en id.
- 3 planchas de picar cartones: en id.
- 22 armadores sueltos: en id.
- 20 piezas de levantar los armadores de la máquina: en id.
- 1 burillo de tender telas: en id.
- 8 plegadores de tendido: en id.
- 31 idem de estrellas de madera: en id.
- 24 ruedas de torcer: inútiles.
- 1 torno para torcer: en mediano uso.
- 2 cajitas con asa de hierro: en id.
- 1 basar trascanadera incompleta: en id.
- 1 gran máquina de hierro con muchas piezas de id. y de madera: en id.
- 158 peines de telar: en id.
- 1 cajon que contiene muchas piezas de hierro: inútiles.
- 2 trozos de cadena: en mediano uso.
- 11 piés de arillos, uno completo: en id.
- 1 estufa: inútil.
- 1 medio hectólitro: en mediano uso.
- 1 decálitro: en id.
- Restos de una máquina de madera, hierros y una porcion de piezas inútiles.
- 56 telares completos: en mediano uso.
- 1 máquina completa de encarretar: en id.
- 5 urdidores completos: en id.
- 4 rastrillos de cargar telas: en id.
- 1 torno para hilado y torcer hilos: en id.
- 24 idem de hacer canillas con sus correspondientes devanaderas: en id.
- 1 bombo de cargar telas con sus caballetes: en id.
- 55 peines de seda: en id.
- 403 idem de diferentes clases: en id.
- 34 idem en los telares: en id.
- 1 mesa grande con dos cajones: en id.
- 2 calderas, una de chapa y otra de lata: en id.
- 26 sederas de telar: en id.
- 157 Injulios con ruedas de madera, (algunos sin ellas): en id.
- 184 rodetas con sus correspondientes ruedas de hierro: en id.
- 60 antepechos de telar: en id.
- 146 barras de madera de telar: en id.
- 137 casales de impremideras: en id.
- 85 sobrelizos: en id.
- 171 bancadas de telar incompletas: en id.
- 104 trabas de id. en id.
- 216 esprimideras: en id.
- 47 trabas con sus correspondientes campanarios incompletos: en id.
- 45 batidores: en id.
- 479 trabas de telas: en id.
- 173 contramarchas: en id.
- 175 espadas: en id.
- 83 trabas de telares: en id.
- 27 piés derechos que corresponden á los telares de máquinas: en id.
- 24 mesas de telares correspondientes á los largueros: en mediano uso.
- 26 largueros de los telares de máquina: en id.
- 9 palomillas que corresponden á los largueros de los telares de máquinas: en id.
- 14 bancadas de los telares de sedas: en id.
- 169 sobrecanales incompletos: en id.
- 63 borrones de madera: en id.
- 83 idem de hierro incompletos: en id.
- 2 máquinas de hacer canillas, de 30 husos: en id.
- 4 casares de colocar los carretes: en id.
- 1 máquina de prensar telas: en id.
- 1 carazol de la percha que pertenece al cuarto de la plancha: en id.
- 1 rueda de grande invencion de alpargatería: inútil.
- 1 máquina de prensar telas con dos cilindros de madera y uno de hierro: en mediano uso.
- 1 caldero de chapa: en id.
- 1 gato de hierro de carpintería: en id.
- 1 puerta con marco y cerradura sin llave: en id.
- 1 tablero de una mesa: en id.
- 2 mesas de noche, una sin cajon: inútiles.
- 4 encerados: en mediano uso.
- 1 piedra de moler pinturas: en id.
- 1 piqueta de afinar piedras: en id.
- 2 gatos de carpintería: inútiles.
- 7 serruchos: id.
- 2 sierras incompletas: id.
- 4 balanzas: en mediano uso.
- 1 espuerta con diferentes hierros, martillos y cerraduras: en id.
- 2 fuelles de fragua con su máquina de hierro: uno en mediano uso y el otro inútil.
- 2 zarandas: inútiles.
- 3 espadadores: id.
- 1 banco de afilar, sin piedra: id.
- 6 rastrillos de cañamo: id.
- 4 pozales: id.
- 1 cazo de hierro grande: id.
- 5 alcuzas: id.
- 2 bombos: id.
- 3 azadones sin mango: id.
- 1 yunque de fragua: en mediano uso.
- 4 escuadras de madera: inútiles.
- 3 bombos de hierro, chapa y laton: id.
- 1 banco de madera: id.
- 6 piezas de hierro con sus tornillos: id.
- 8 limas de varias clases: id.
- 41 garlopas, cepillos y demás efectos de carpintería: id.
- 1 guitarra de planchar: en mediano uso.
- 1 armazon de una sierra: en id.
- 1 tapadera de cobre: inútil.
- 1 máquina para planchar telas, con su wagon de carga, plataforma, balanza, montura de engrane y tornos de envolver las telas: en mediano uso.
- Todo precedente de los talleres de tejidos que hubo en el presidio de referencia y bajo el tipo de 9116 pesetas 50 céntimos en su totalidad.
- 2.º En todos los dias laborables desde la fe-

cha de su insercion hasta el en que cumpla los 20 dias de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia estarán de manifiesto dichos efectos en el referido local.

3.^a Para presentarse como licitador en la subasta hay que depositar previamente en la caja de la Administracion económica de la provincia la cantidad á que asciende el 1 por 100 del importe total de la subasta.

4.^a Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite el depósito de que se habla en la condicion anterior; considerándose nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

5.^a La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion pública, admitiendo por espacio de 15 minutos los pliegos de proposiciones que se irán entregando al Presidente de la Junta.

6.^a Pasados los 15 minutos se declarará por el Notario cerrada la admision de pliegos y se sortearán entre los licitadores números 1, 2, en fin, tantos números tomados de la cabeza de la escala natural cuantos licitadores haya.

Acto continuo se leerá el anuncio y condiciones de la subasta. En seguida el Presidente abrirá y leerá los pliegos de proposiciones, desechando desde luego las que sean inferiores al tipo señalado, concluyendo por adjudicar el remate en favor de la proposición más ventajosa para el Estado.

7.^a En el caso de no ser una sola la proposición más ventajosa sino varias iguales por el tanto entré si, el Presidente abrirá, solamente entre los firmantes de ellas, una licitacion oral por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al que ofrezca mayor cantidad.

Si en la licitacion oral ninguna proposicion se hiciera ó si haciéndose no fuera una sola la más elevada, se adjudicará el remate á aquel de los autores de las proposiciones más ventajosas que hubiesen obtenido en el sorteo número más bajo.

8.^a El documento de depósito de que habla la condicion cuarta se devolverá en el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor poster.

9.^a Concluida la subasta se extenderá la correspondiente acta que, firmada por la Mesa y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente ó bien con un ejemplar del BOLETIN OFICIAL á la aprobacion superior; sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva, siendo de cuenta del rematante los derechos que el actuario devengue por esta diligencia.

Se enviará en seguida copia del acta autorizada por el Notario al Jefe económico de la provincia para que ordene la inmediata devolucion de los depósitos pertenecientes á las proposiciones desechadas.

10. Obtenida que sea la adjudicacion definitiva, se pondrá en conocimiento del contratista, y este, dentro de los cinco dias al en que le sea comunicada la resolucion, se presentará en el

presidio á hacerse entrega, previa correspondiente confronta, de los efectos citados, abonando en el acto su importe total en la Mayoría del establecimiento.

11. Para abreviar la tramitacion y evitar al contratista gastos relativamente grandes, se prescinde de elevar el presente convenio á escritura publica, sin que por esto deje de tener toda la fuerza legal necesaria para que en su virtud pueda compelerse al contratista al cumplimiento de su compromiso, bien entendido que renuncia á todos los fueros y privilegios particulares para someterse en un todo á las condiciones de este pliego.

12. Cumplidas por el contratista todas las condiciones que contiene este pliego y satisfecho el importe de los objetos adquiridos, el Comandante dará oportuno conocimiento al Gobernador para que este ordene la devolucion de la carta de pago que constituyó como depósito previo y en garantia para presentarse como licitador.

13. No se admitirá al contratista alguna reclamacion fundada en la calidad de los efectos que se subastan.

14. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones de este contrato, producirá irremisiblemente la rescision del mismo con pérdida de la fianza de que habla la condicion 3.^a

Dicha subasta se verificará á los 20 dias de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á la una y media de la tarde, en el despacho del Sr. Gobernador.

Zaragoza 29 de Enero de 1881.—V.^o B.^o—El Comandante, R. del Rio.—El Mayor, Luis Mantilla.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., que habita calle de....., núm....., con cédula personal núm....., se compromete á adquirir los telares y demás efectos existentes en el edificio que fué antiguo Presidio del Reino, sito en la calle del Portillo, los cuales se citan en la condicion primera, todo procedente de los talleres de tejidos que hubo en el referido presidio, que se vende en esta subasta, conformándose en un todo con el pliego de condiciones que para la misma se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha....., por la cantidad de (tanto) en totalidad de todos los efectos, y para asegurar esta proposicion presenta el documento que acredita haber depositado en la Caja de la Administracion económica de la provincia la cantidad á que asciende el 1 por 100 del importe total de esta subasta que se exigen en la condicion 3.^a

(Fecha y firma del proponente).

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y prediamentos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar cuenta a las Juntas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Lorenzo Sanchez	Alberite	Campo.	Alberite	Clero	10	en 7 de Marzo de 1881.	516
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	52	en idem idem.	2879
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	53	en idem idem.	6519
Mariano Beltran	Moyuela.	Idem.	Moyuela.	Id.	54	en 8 idem idem.	10125
Manuel Anuso y Cuartero	Pozuelo.	Huerto	Pozuelo.	Id.	55	en 12 idem idem.	6256
Miguel Hipólito Val	Gallur.	Campo.	Gallur.	Id.	56	en idem idem.	13254
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	57	en idem idem.	1004
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	58	en idem idem.	3820
Francisco Ortigosa	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	50	en idem idem.	1630
Francisco Fabregas	Zaragoza.	Casa.	Brea.	Id.	60	en 13 idem idem.	4504
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	61	en idem idem.	4376
Antonio Alegre	Alagon.	Campo.	Alagon.	Id.	62	en 14 idem idem.	11875
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	63	en idem idem.	6250
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	64	en idem idem.	6250
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	65	en idem idem.	3125
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	66	en idem idem.	15
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	67	en idem idem.	3125
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	68	en idem idem.	85
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	69	en idem idem.	3250
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	70	en idem idem.	40
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	71	en idem idem.	40
Vicente Goicoechea	Tarazona.	Heredad.	Tarazona.	Id.	72	en idem idem.	8752
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	73	en idem idem.	4166
Juan Manuel Asensio	Brea.	Casa.	Brea.	Id.	74	en idem idem.	15751
Justo Almerge	Zaragoza	Idem.	Idem.	Id.	75	en idem idem.	6751
Gerónimo Formés	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	76	en idem idem.	15501
José M. Lavilla	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	77	en idem idem.	6501
Francisco Fabregas	Idem.	Horno.	Idem.	Id.	78	en idem idem.	13901
El mismo	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	79	en idem idem.	5751
Florentino Aznar	Alberite.	Campo.	Alberite.	Id.	82	en 15 idem idem.	6004
Pedro Manero	Magallon.	Idem.	Magallon.	Id.	83	en idem idem.	12129
Cirilo y Dionisio Gascon.	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	84	en idem idem.	16004
José M. Lavilla	Zaragoza.	Idem.	Alberite.	Id.	85	en idem idem.	1267
Cirilo y Dionisio Gascon.	Magallon.	Idem.	Magallon.	Id.	86	en idem idem.	20020
Joaquin Cubero	Idem.	Huerto.	Idem.	Id.	87	en idem idem.	300

(Se continuará.)

BATALLON RESERVA DE ZARAGOZA

NÚMERO 56.

Habiéndosele extraviado al soldado de esta reserva, Antonio Molina Lopez, el abonaré número 894, expedido en 28 de Mayo de 1878, por valor de 237'11 pesetas; el que se lo hubiere encontrado ó adquirido legalmente, lo presentará en las oficinas de este batallon dentro del término de 30 dias, pasados los cuales, será entregado su valor al interesado cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Zaragoza 7 de Febrero de 1881.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, José María Olagüe.

SECCION SEXTA.

D. Manuel Roy y Abad, Alcalde constitucional de Cimballa:

Hago saber: Que el proyecto del presupuesto ordinario, correspondiente al ejercicio de 1881 á 1882, formado por la Comision permanente que dispone el art. 60 de la ley Municipal vigente, y aprobado por la Corporacion que presido, en consonancia con el art. 146 de la misma, quedará expuesto al público en la Secretaria ó en el despacho del Secretario de esta Corporacion, sito en su casa habitacion, desde el 13 del corriente al 28 del mismo, con el fin de que puedan examinarlo mis administrados, y proponer las economías que crean justas.

Cimballa 6 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Manuel Roy.—P. S. M., Higinio Gutierrez, Secretario

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1879 á 80, y su periodo de ampliacion, se hallarán expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la fecha, durante los que podrán los vecinos examinarlas y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Farasdues 4 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Lino Lamarca.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Constancio Yangüez y Lázaro, natural de esta ciudad, residente últimamente en Santander, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de 20 dias, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre estafa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Además encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial, procuren la captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla, su conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Zaragoza á 31 de Enero de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcia.

Señas de Constancio Yangüez y Lázaro.

Edad 31 años, estatura más baja que alta, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, la cual lleva color sano; viste pantalon de lana oscuro, chaleco, pilot, botas y gorra á la cabeza.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Por el presente edicto de citacion se hace saber á D. Gregorio Remacha, Secretario que fué del pueblo de Pozuel de Ariza, que en el impropio término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de que declare en la causa seguida en el mismo sobre ocultacion de documentos.

Dado en Ateca á 27 de Enero de 1881.—Joaquin Ariza.—D. O. de S. S., Juan Manuel Gil.

Aoiz

De órden dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido, se manda expedir cédula de citacion para que Ramona Samitier, vecina de Salvatierra (Aragon), y de paradero ignorado, dentro del término de 15 dias comparezca ante el expresado Sr. Juez con objeto de reconocer en rueda á Pascual Antonio Migueliz, preso en la Carcel de este partido, mediante causa que se le sigue por robo.

Y al efecto expido la presente en Aoiz á 30 de Enero de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Escudero.—El Escribano, Ildefonso Azcona.

D. Gaudencio Español y Mallen se halla instruyendo por disposicion de Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente prevenido en la ley de 30 de Diciembre de 1857, al Teniente de la Guardia civil en este punto don Antonio Balongo y Merchant, con objeto de averiguar si durante las inundaciones que tuvieron lugar en esta villa en los dias 27 y 28 de Agosto del año próximo pasado, se hizo acreedor á la Cruz de órden civil de Beneficencia. Si algun individuo tuviese que exponer algo en favor ó contra del interesado, podrá hacerlo á dicho Sr. Fiscal dentro del término preciso de ocho dias, contados desde la fecha de su publicacion.

Ateca 5 de Febrero de 1881.—Gaudencio Español y Mallen.